

14.1

CAPÍTULO 04. LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

Este Capítulo Cuarto del Informe Anual está dedicado a ofrecer, dentro de la dación de cuentas al Parlamento, una valoración general sobre la colaboración que ofrecen las Administraciones al Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

La colaboración no deja de ser un principio de actuación básico de las Administraciones Públicas, tal y como señala el artículo 103 de la Constitución y ratifica el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Este principio genérico de colaboración entre entes públicos, en el caso del Defensor del Pueblo Andaluz, se transforma en un singular deber de atención para el ejercicio de la función de supervisión que tiene encomendada respecto de la actuación de la Administración sometida a su función de control como Comisionado del Parlamento.

Esta colaboración debida, que se traduce en una demanda de información dirigida a las autoridades o personal público, se describe bajo las notas de «preferente y urgente» en el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. Para ello, la citada Ley 9/1983 dispone un mandato diáfano hacia los poderes públicos, a los que señala como «obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones». Es por ello que en nuestros informes anuales al Parlamento destacamos este ámbito de relación y colaboración indispensable para el cumplimiento de la función que estatutariamente atribuida al Defensor del Pueblo Andaluz como es la «defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución y Título Primero del Estatuto» (artículo 128 del Estatuto de Autonomía).

Gracias a la colaboración ofrecida, podemos conocer el estado de la cuestión que nos plantea la persona promotora de una queja, analizar los posibles motivos de la misma o, sencillamente, ajustar la exactitud de las manifestaciones que la persona interesada nos ha expresado en su escrito. Accedemos, gracias a esa colaboración, al contenido del expediente administrativo y ello nos permite comprender las pretensiones que se deducen en la queja.

Después de la experiencia acumulada por esta Institución en el cumplimiento de sus funciones, constatamos que la colaboración solicitada mediante la petición de los informes necesarios se obtiene con una generalizada y mayoritaria normalidad.

Centrándonos en el ámbito de la actividad desarrollada en este ejercicio de 2014, en términos estadísticos, este año ha supuesto la presentación de 6.123 quejas nuevas que llegan a los 9.012 expedientes gestionados si les sumamos los procedentes de ejercicios anteriores.

De esta suma de quejas gestionadas, han sido admitidas a trámite durante el ejercicio de 2014 un total de 3.052. Es decir, a partir de la tramitación de la queja se genera una petición de colaboración y de necesario auxilio, para poder esclarecer el asunto que una persona nos ha hecho llegar. Esa colaboración se sustancia en las peticiones de información que dirigimos a las Administraciones, responsables y empleados. En concreto, durante el ejercicio comentado se han dirigido 4.253 peticiones de información a las más diversas instancias administrativas. De las peticiones formuladas se han recibido en este ejercicio 4.132 informes (el 97% de las peticiones de información realizadas).

El efectivo cumplimiento de nuestras funciones, nos lleva a solicitar esa colaboración e información un número de veces que consideramos necesario para obtener finalmente el efectivo cumplimiento

de ese singular deber de colaboración establecido por la norma. De hecho, toda petición inicial de información no atendida provoca una reiterada petición; y si ésta segunda solicitud no se responde, volvemos a insistir con una tercera comunicación requiriendo la información necesaria para atender la queja. Y si, tras varias peticiones de colaboración, ésta no se obtiene, dirigimos el escrito formal de **Advertencia** por el que se significa a la autoridad responsable su falta de colaboración y se le anuncia de manera detallada las consecuencias legalmente previstas de su omisión según la regulación del Defensor del Pueblo Andaluz.

Esta labor de impulso y de insistencia para obtener la información de la Administración, nos ofrece unos datos de gestión que venimos incluyendo en nuestros análisis internos y que, por su significación respecto a la colaboración a prestar a esta Institución, incorporamos a este capítulo de nuestro Informe.

Para ofrecer un balance expresado en magnitudes más objetivas, podemos indicar que con motivo de las quejas admitidas a trámite, y que provocaron la necesaria petición formal de información (4.253 escritos) a las distintas Administraciones y organismos, fue necesario remitir en 1.919 ocasiones (un 45,12%) una nueva petición de información (primer reitero).

Asimismo, nos vimos obligados a requerir en una nueva ocasión (segundo reitero) esa información no recibida en 758 casos (un 17,82%). Y, finalmente, el Defensor del Pueblo Andaluz debió dirigir escritos formales de Advertencia en 64 ocasiones (el 1,50% de los expedientes) ante la persistencia en no enviar la información solicitada.

Con todo ello, la gran mayoría de las peticiones e información obtiene una respuesta y ésta, acostumbra —con sus evidentes mejoras— a recoger la información suficiente para evaluar el caso. De ahí que la principal valoración que hemos de manifestar es el normal desarrollo de los cauces de colaboración de las Administraciones Públicas con el Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

En todo caso, lo que está en juego es, sencillamente, el respeto que merece la persona afectada en la queja y que ha buscado en el Comisionado del Parlamento un ámbito de protección y tutela que no puede verse abocado a un silencio o indiferencia añadida. No es tanto una cuestión de prurito o rango institucional. Por ello, esta Institución no puede cejar en aspirar a conquistar la mejor y más eficaz colaboración de las Administraciones y sus responsables.

Finalmente, cuando la colaboración no se facilita por quien tiene la obligación estatutaria y legal de hacerlo, el Defensor del Pueblo Andaluz queda en disposición de proceder a valorar la situación concreta y declarar, en su caso, la «actitud entorpecedora» de la autoridad responsable a sus funciones, en los términos del artículo 18.2 de la Ley reguladora. Hemos de reseñar que durante el ejercicio de 2014 no se ha producido ninguna declaración formal de «actitud entorpecedora» a las funciones del Defensor.